



Bruselas, 30.11.2016
COM(2016) 761 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética**

{ SWD(2016) 399 final }

{ SWD(2016) 401 final }

{ SWD(2016) 402 final }

{ SWD(2016) 403 final }

{ SWD(2016) 404 final }

{ SWD(2016) 405 final }

{ SWD(2016) 406 final }

ANEXO

1. Los anexos IV y V quedan modificados como sigue:

- a) En el anexo IV, la nota a pie de página 3 se sustituye por el texto siguiente: «(3) Aplicable cuando el ahorro de energía se calcula en términos de energía primaria utilizando un enfoque ascendente basado en el consumo de energía final. Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente por defecto de 2,0. Los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente diferente siempre que puedan justificarlo.».
- b) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«Anexo V

Métodos y principios comunes para calcular el impacto de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética u otras medidas de actuación con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 2, a los artículos 7 bis y 7 ter, y al artículo 20, apartado 6

1. Métodos para calcular el ahorro de energía distinto del derivado de medidas impositivas a efectos del artículo 7, apartados 1 y 2, de los artículos 7 bis y 7 ter, y del artículo 20, apartado 6.

Las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución, podrán utilizar uno o varios de los métodos siguientes para calcular el ahorro de energía:

- a) ahorro previsto mediante referencia a los resultados de mejoras energéticas previas sometidas a un control independiente en instalaciones similares; el enfoque genérico se establece *ex ante*;
- b) ahorro medido, donde el ahorro derivado de la instalación de una medida o de un conjunto de medidas se determina registrando la reducción real de la utilización de energía, teniendo debidamente en cuenta factores como la adicionalidad, la ocupación, los niveles de producción y el clima, que pueden influir en el consumo; el enfoque genérico se establece *ex post*;
- c) ahorro ponderado, calculado mediante estimaciones de ingeniería; este enfoque solo puede utilizarse cuando resulte difícil o desproporcionadamente costoso establecer datos medidos sólidos para una instalación específica, como, por ejemplo, la sustitución de un compresor o de un motor eléctrico con un consumo de energía diferente de aquel para el que se ha medido la información independiente sobre el ahorro, o cuando tales estimaciones se lleven a cabo sobre la base de métodos e índices de referencia establecidos en el ámbito nacional por expertos cualificados o acreditados que sean independientes de las partes obligadas, participantes o encargadas correspondientes;
- d) ahorro estimado por sondeo, en el que se determina la respuesta de los consumidores al asesoramiento, a campañas de información, al etiquetado o a los sistemas de certificación, o se recurre a la medición inteligente; este enfoque solo puede utilizarse para los ahorros resultantes de cambios en el comportamiento del consumidor; no puede utilizarse para ahorros derivados de la instalación de medidas físicas.

2. Para determinar el ahorro de energía resultante de una medida de eficiencia energética a efectos del artículo 7, apartados 1 y 2, de los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, y del artículo 20, apartado 6, se aplicarán los siguientes principios:
- a) Debe demostrarse que el ahorro es adicional al que se habría obtenido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución. Para determinar qué ahorro puede comunicarse como ahorro adicional, los Estados miembros establecerán una base de referencia que describa cómo evolucionaría el consumo de energía en ausencia de la medida de actuación en cuestión. La base de referencia reflejará, como mínimo, los siguientes factores: tendencias del consumo de energía, cambios en el comportamiento de los consumidores, desarrollo tecnológico y cambios derivados de otras medidas aplicadas a nivel nacional y de la UE.
 - b) El ahorro resultante de la aplicación de legislación obligatoria de la Unión se considerará ahorro que se habría producido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución y, por tanto, no podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1, a excepción del ahorro relacionado con la renovación de edificios existentes, siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h).
 - c) Solo se computará el ahorro que exceda de los niveles siguientes:
 - i) de las normas de comportamiento de la Unión en materia de emisiones de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos que se deriven de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²,
 - ii) de los requisitos de la Unión en materia de retirada del mercado de determinados productos relacionados con la energía a raíz de la aplicación de medidas de ejecución con arreglo a la Directiva 2009/125/CE.
 - d) Se permiten las políticas cuyo objetivo consista en fomentar la mayor eficiencia de productos, equipos, edificios o elementos de edificios, procesos o mercados.
 - e) En lo que respecta a las políticas que aceleran la adopción de productos y vehículos más eficientes, se podrá computar la totalidad del ahorro, a condición de que se demuestre que la adopción tiene lugar antes de la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo, o antes de alcanzarse el plazo de sustitución habitual del producto o vehículo, y de

¹ Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).

que el ahorro se comunique únicamente respecto al periodo previo a la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo que vaya a sustituirse.

- f) Al promover la adopción de medidas de eficiencia energética, los Estados miembros velarán por que se mantengan las normas de calidad de los productos, los servicios y la instalación de las medidas o, en caso de que no existan tales normas, por que se introduzcan.
 - g) Para tener en cuenta las variaciones climáticas entre regiones, los Estados miembros podrán optar por ajustar el ahorro a un valor normalizado o atribuir distintos ahorros energéticos en función de las variaciones de temperatura entre regiones.
 - h) El cálculo del ahorro de energía tendrá en cuenta la duración de las medidas. Ese cálculo podrá efectuarse computando el ahorro que se logrará con cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Como alternativa, los Estados miembros podrán recurrir a otro método que, según las estimaciones, permita conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otros métodos, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro de energía calculada mediante esos otros métodos no supere la cantidad de ahorro de energía que se habría derivado del cálculo del ahorro derivado de cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Los Estados miembros describirán con detalle, en sus planes nacionales integrados de energía y clima conforme a la gobernanza de la Unión de la Energía, los otros métodos utilizados y las disposiciones adoptadas para garantizar el cumplimiento de este requisito vinculante de cálculo.
3. Los Estados miembros velarán por que las medidas de actuación adoptadas con arreglo al artículo 7 *ter* y al artículo 20, apartado 6, cumplan los siguientes requisitos:
- a) las medidas de actuación y actuaciones individuales deberán generar un ahorro verificable en el uso final;
 - b) se definirán con claridad las responsabilidades de cada una de las partes participantes o encargadas o autoridades públicas de ejecución, según proceda;
 - c) el ahorro de energía conseguido o que haya de conseguirse se determinará de forma transparente;
 - d) la cantidad de ahorro de energía requerida o que haya de conseguirse mediante la medida de actuación se expresará en términos de consumo de energía final o primaria, utilizando los factores de conversión previstos en el anexo IV;
 - e) se presentará y publicará un informe anual sobre el ahorro alcanzado por las partes encargadas, las partes participantes y las autoridades de ejecución, así como datos sobre la tendencia anual del ahorro de energía;
 - f) se hará un seguimiento de los resultados y se adoptarán medidas apropiadas si los avances no son adecuados;

- g) el ahorro resultante de una actuación individual no podrá ser comunicado por más de una parte;
- h) se demostrará que la consecución del ahorro comunicado se debe a las actividades de la parte participante, la parte encargada o la autoridad pública de ejecución.

Respecto a las medidas de actuación adoptadas con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra e), los Estados miembros podrán aplicar la metodología de cálculo establecida en el marco de la Directiva 2010/31/UE, a condición de que se respeten los requisitos del artículo 7 de la presente Directiva y del presente anexo.

- 4. Para determinar el ahorro de energía resultante de medidas de actuación impositivas adoptadas con arreglo al artículo 7 *ter*, se aplicarán los siguientes principios:
 - a) solo se computará el ahorro de energía derivado de medidas impositivas que excedan de los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles, tal como exigen la Directiva 2003/96/CE del Consejo³ o la Directiva 2006/112/CE del Consejo⁴;
 - b) la elasticidad de los precios aplicada para calcular el impacto de las medidas impositivas (de la energía) deberá representar la capacidad de respuesta de la demanda de energía a las variaciones de los precios, y se estimará a partir de fuentes de datos oficiales recientes y representativos;
 - c) se calculará por separado el ahorro de energía derivado de instrumentos de acompañamiento en materia de política fiscal, incluidos los incentivos fiscales o las contribuciones a un fondo.

5. Notificación de la metodología

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, de conformidad con la futura propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía, su proyecto de metodología detallada para el funcionamiento de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y las medidas alternativas a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y el artículo 20, apartado 6. Excepto en el caso de los impuestos, esa notificación incluirá información detallada sobre:

- a) el nivel del requisito de ahorro de energía o del ahorro que se espera lograr en el conjunto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030;
- b) las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución;
- c) los sectores abordados;

³ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

⁴ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

- d) las medidas de actuación y las actuaciones individuales previstas por las medidas de actuación, incluido el ahorro total acumulado derivado de cada medida;
- e) la duración del periodo de obligación relativo al sistema de obligaciones de eficiencia energética;
- f) las actuaciones previstas por la medida de actuación;
- g) la metodología de cálculo, incluyendo la forma de determinar la adicionalidad y la causalidad, y la determinación de las metodologías e índices de referencia que se usen para el ahorro estimado y el ahorro ponderado;
- h) la duración de las medidas, así como el método y la base de su cálculo;
- i) el planteamiento adoptado para abordar las variaciones climáticas en el Estado miembro;
- j) los sistemas de control y verificación de las medidas con arreglo a los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y el modo de garantizar su independencia respecto de las partes obligadas, participantes o encargadas;
- k) en el caso de los impuestos, la notificación incluirá información detallada sobre:
 - i) los sectores y el segmento de contribuyentes abordados,
 - ii) la autoridad pública de ejecución,
 - iii) el ahorro que se espera lograr,
 - iv) la duración de la medida impositiva, y
 - v) la metodología de cálculo, incluida la elasticidad de los precios aplicada y la manera en que se ha establecido.».

2. El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos mínimos de la facturación y la información relativa a la facturación sobre la base del consumo real de gas».

b) Se inserta el anexo VII *bis* siguiente:

«Anexo VII bis

Requisitos mínimos de la información relativa a la facturación y el consumo sobre la base del consumo real de calefacción, refrigeración y agua caliente

1. Facturación basada en el consumo real

A fin de que los usuarios finales puedan regular su propio consumo de energía, la facturación se llevará a cabo sobre la base del consumo real, como mínimo, una vez al año.

2. Frecuencia mínima de la información sobre la facturación o el consumo

A partir del [**Please insert here ...the entry into force**], cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo sobre la base del consumo real

al menos cada trimestre, cuando el cliente final lo solicite o haya optado por la facturación electrónica, o dos veces al año en los demás casos.

A partir del 1 de enero de 2022, cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo al menos una vez al mes. La calefacción y la refrigeración podrán quedar exentas de este requisito fuera de las temporadas de calefacción y refrigeración, respectivamente.

3. Información mínima incluida en la factura sobre la base del consumo real

Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales dispongan en sus facturas o en los documentos que las acompañen, de manera clara y comprensible, de la siguiente información:

- a) los precios reales en ese momento y el consumo real de energía;
- b) información sobre la combinación de combustibles utilizada, en particular en el caso de los usuarios finales abastecidos por calefacción urbana o refrigeración urbana;
- c) la comparación del consumo de energía del usuario final en ese momento con el consumo durante el mismo periodo del año anterior, preferentemente en forma gráfica, previa corrección de las variaciones climáticas respecto a la calefacción y refrigeración;
- d) la información de contacto de organizaciones de clientes finales, agencias de energía u organismos similares, incluidas sus direcciones de internet, donde se puede obtener información sobre las medidas disponibles de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos de usuarios finales y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Además, los Estados miembros velarán por que, en sus facturas o en los documentos que las acompañen, los usuarios finales dispongan de manera clara y comprensible de una comparación con el consumo medio del usuario final normal o de referencia de la misma categoría de usuarios, o de una referencia a esa comparación.».